



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · període intermedi · número 30 · dimarts 5 de gener de 2016

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.11. Designacions de senadors per a representar la Generalitat al Senat

Procediment per a elegir els senadors que han de representar la Generalitat al Senat

280-00001/11

Dictamen de la Comissió de l'Estatut dels Diputats sobre l'elegibilitat dels candidats

3

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la restitució de les aportacions econòmiques municipals per a la construcció d'un institut a Castelldefels

250-00055/11

Presentació: GP SOC

3

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es garanteix la portabilitat transfronterera dels serveis de continguts en línia en el mercat interior

295-00015/11

Text presentat

5

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió que correspongui amb la consellera de Benestar Social i Família sobre el suïcidi d'un menor transsexual a Rubí

354-00009/11

Sol·licitud i tramitació

20

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió que correspongui amb la consellera d'ensenyament sobre el suïcidi d'un menor transsexual a Rubí

354-00010/11

Sol·licitud i tramitació

20

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 5

Convocada per al 7 de gener de 2016

20

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.05. Documentació tramesa en compliment de lleis i altres normes

Estats de desenvolupament i d'execució del pressupost de la Generalitat en data del 30 de setembre de 2015

334-00009/11

Presentació: Conseller, del Departament d'Economia i Coneixement

21

Informe sobre l'evolució dels resultats no financers i de l'endeutament de la Generalitat en data del 30 de setembre de 2015

334-00010/11

Presentació: Conseller, del Departament d'Economia i Coneixement

21

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 4681/2015, interposat pel president del Govern de l'Estat contra l'article 4 de la Llei 9/2015, del 12 de juny, de modificació de la Llei 7/2007, de l'Agència Tributària de Catalunya, per a l'ordenació dels cossos tributaris d'adscripció exclusiva a l'Agència

381-00014/10

Sentència del Tribunal Constitucional

22

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.11. Designacions de senadors per a representar la Generalitat al Senat

Procediment per a elegir els senadors que han de representar la Generalitat al Senat

280-00001/11

DICTAMEN DE LA COMISSIÓ DE L'ESTATUT DELS DIPUTATS SOBRE L'ELEGIBILITAT DELS CANDIDATS

Al Ple del Parlament

La Comissió de l'Estatut dels Diputats, en la sessió tinguda el 29 de desembre de 2015, presidida per Magda Casamitjana i Aguilà, amb l'assistència del secretari de la Comissió, José María Espejo-Saavedra Conesa, i de les diputades i els diputats Alícia Romero Llano, del Grup Parlamentari Socialista; Joan Josep Nuet i Pujals, del Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot, i María José García Cuevas, del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, ha acordat d'establir el dictamen següent:

Una vegada examinades les declaracions d'activitats professionals, laborals i empresarials que exerceixen i dels càrrecs públics que ocupen presentades pels candidats a senadors Elisabeth Abad i Giral, Josep Lluís Cleries i González, Mirella Cortès i Gès i Bernat Picornell i Grenzner, proposats pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí; Francesc Xavier Alegre Buxeda, proposat pel Grup Parlamentari de Ciutadans; José Montilla i Aguilera, proposat pel Grup Parlamentari Socialista; Sara Vilà i Galan, proposada pel Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot, i Xavier García Albiol, proposat pel Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, en compliment de l'article 4 de la Llei 6/2010, del 26 de març, del procediment de designació dels senadors que representen la Generalitat al Senat, la Comissió dictamina que els candidats Elisabeth Abad i Giral, Josep Lluís Cleries i González, Mirella Cortès i Gès, Bernat Picornell i Grenzner, Francesc Xavier Alegre Buxeda, José Montilla i Aguilera, Sara Vilà i Galan i Xavier García Albiol compleixen les condicions d'elegibilitat establertes.

Palau del Parlament, 29 de desembre de 2015

El secretari de la Comissió, José María Espejo-Saavedra Conesa; la presidenta de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la restitució de les aportacions econòmiques municipals per a la construcció d'un institut a Castelldefels

250-00055/11

PRESENTACIÓ: GP SOC

Reg. 2148 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.01.2016

A la Mesa del Parlament

Eva Granados Galiano, portaveu, Esther Niubó Cidoncha, diputada, Eva Maria Martínez Morales, diputada del Grup Parlamentari Socialista, d'acord amb el que estableixen els articles 164 i 165 del Reglament del Parlament, presenten la Proposta de resolució sobre la restitució de les aportacions econòmiques municipals per a la construcció d'un institut a Castelldefels, per tal que sigui substanciada davant la comissió competent, amb el text següent:

Exposició de motius

L'Ajuntament de Castelldefels i el Govern de la Generalitat es van comprometre's a la construcció d'un quart institut de secundària al barri Ca n'Aimeric del municipi, incorporant un nou centre educatiu que garantirà la continuïtat de l'Escola Josep

Guinovart com a centre de primària. Aquest acord era un dels punts previstos com a compromís en matèria d'equipaments educatius i sanitaris del pacte polític entre Convergència i Unió i el Partit Popular de Catalunya davant necessitat del grup de Govern de suport parlamentari en l'aprovació dels Pressupostos Generals de Catalunya de l'any 2012.

Al mes de setembre del 2014 el Ple municipal de l'Ajuntament de Castelldefels va aprovar el Conveni de col·laboració entre l'Administració de la Generalitat de Catalunya, mitjançant el Departament d'Ensenyament i l'Ajuntament de Castelldefels, en relació amb diversos immobles educatius al municipi de Castelldefels on també s'inclou el projecte d'aquest quart institut. Aquest conveni preveu que «l'Ajuntament licitarà, adjudicarà i executarà al seu càrrec, la construcció dels edificis necessaris per a la posada en funcionament de l'institut de Castelldefels».

Alhora també preveu que «un cop finalitzada l'esmentada construcció, l'Ajuntament en farà cessió d'ús a la Generalitat de Catalunya per a la ubicació de l'institut de Castelldefels» i que «la Generalitat de Catalunya no abonarà cap quantitat ni per la redacció dels projectes ni per l'execució de les obres contemplades en el present conveni, ni per a l'ús de les instal·lacions indicades».

La competència en matèria d'educació prevista al nostre Estatut d'Autonomia per la creació de centres públics d'ensenyament obligatori correspon a la Generalitat de Catalunya. A més, donada la greu situació de crisi econòmica i social actual, molts ens municipals troben dificultats per afrontar les seves competències locals pròpies, pel que no sembla de rebut que hagin d'assumir despeses que corresponen a la Generalitat.

Per aquests motius, el Grup Parlamentari Socialista presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya,

1. Constata la manca d'inversió en equipaments educatius necessaris a la comarca del Baix Llobregat.
2. Insta el Govern de la Generalitat a:
 - a. Comprometre's a restituir les aportacions econòmiques municipals que es destinaran a la construcció d'un nou institut al municipi de Castelldefels (Baix Llobregat).
 - b. Establir un calendari de restitució de la inversió municipal generada per la construcció d'un nou institut a Castelldefels (Baix Llobregat).

Palau del Parlament, 23 de desembre de 2015

Eva Granados Galiano, portaveu; Esther Niubó Cidoncha, Eva Maria Martínez Morales, diputades, GP SOC

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es garanteix la portabilitat transfronterera dels serveis de continguts en línia en el mercat interior

295-00015/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 18.12.2015

Reg. 2155 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.01.2016

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2015) 627 final] [2015/0284 (COD)] {SWD(2015) 270 final} {SWD(2015) 271 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de octubre de 2015. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de diciembre de 2015.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2015) 270 final} {SWD(2015) 271 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Motivación y objetivos de la propuesta

Internet se ha convertido en un canal de distribución de contenidos esencial. En 2014, el 49 % de los usuarios europeos de internet accedieron a música, vídeos y juegos en línea¹, y se espera que esta cifra aumente en el futuro. Tablet y teléfonos inteligentes facilitarán aún más dichos usos, habida cuenta de que en la UE el 51 % de las personas utilizan un dispositivo móvil para conectarse a internet².

La rápida asimilación de los servicios de contenidos en línea y el uso creciente de dispositivos portátiles, también a través de las fronteras, hacen que hoy día los europeos esperen poder utilizar los servicios de contenidos en línea desde el lugar de la Unión en que se encuentren. Uno de los objetivos clave de la estrategia del mercado único digital³

1. Eurostat, «Encuesta comunitaria de sobre el uso de las TIC por los hogares y los individuos», 2014.

2. Eurostat, «Estadísticas sobre la sociedad de la información - hogares e individuos».

3. COM(2015) 192 final.

de la Comisión es que los usuarios disfruten de un acceso en línea a las obras más amplio en toda la UE.

La portabilidad transfronteriza se refiere a los servicios de contenidos en línea a los que los consumidores tienen acceso legítimo, o a los contenidos adquiridos o arrendados en línea en su país de residencia y a los que desean seguir teniendo acceso cuando se desplazan dentro de la UE. La demanda de portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea por parte de los consumidores es ya sustancial y se espera que aumente⁴. Sin embargo, cuando una persona se desplaza en la UE, a menudo no puede disfrutar de tal portabilidad transfronteriza o solo puede hacerlo de forma limitada. La ausencia de portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en la UE, o los problemas asociados a ella, derivan de las prácticas de concesión de licencias de los titulares de derechos o de las prácticas comerciales de los prestadores de servicios.

La presente propuesta tiene por objeto eliminar los obstáculos a la portabilidad transfronteriza, con el fin de satisfacer de manera más efectiva las necesidades de los usuarios y de fomentar la innovación en beneficio de consumidores, prestadores de servicios y titulares de derechos. La propuesta introduce un enfoque común en la Unión, al tiempo que mantiene un elevado nivel de protección de los titulares de derechos. De este modo, contribuye al funcionamiento del mercado interior como espacio sin fronteras interiores donde está garantizada la libertad de prestar y recibir servicios.

Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión

La estrategia para el mercado único digital presenta una serie de iniciativas con el objetivo de crear un mercado interior de contenidos y servicios digitales. La presente propuesta figura entre las primeras iniciativas encuadradas en dicha estrategia. Irá seguida de otras en los ámbitos en ella anunciados, en especial en el de los derechos de autor. La supresión de los obstáculos a la portabilidad transfronteriza constituye un primer paso significativo que aborda un obstáculo concreto, e importante para los consumidores, al acceso transfronterizo a los contenidos. Una intervención temprana en este ámbito también es oportuna visto que se acerca la fecha en que se pondrá fin a los recargos de itinerancia para quienes se desplazan en el interior de la UE⁵.

La presente propuesta tiene por objeto determinar si, a efectos de la portabilidad transfronteriza dentro del ámbito de aplicación de la presente propuesta, el acto de explotación de las obras y otras prestaciones protegidas se realiza a los efectos de la Directiva 96/9/CE⁶, la Directiva 2001/29/CE⁷, la Directiva 2006/115/CE⁸ y la Directiva 2009/24/CE⁹.

La propuesta complementa la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior¹⁰, y la Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior¹¹.

La presente propuesta contribuye también a la mejora del alcance transfronterizo de los servicios de comunicación audiovisual y, por consiguiente, complementa la Directiva 2010/13/UE¹².

Coherencia con otras políticas de la Unión

De conformidad con el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión debe tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de los Tratados. La presente propuesta pretende mejorar el acceso a los conteni-

4. En una encuesta reciente, el 33 % de las respuestas (llegando al 65 % en la franja de edad de 15-24 años) de personas que actualmente no tienen un abono de pago para acceder a contenidos afirmaba que para suscribir tal abono sería importante poder acceder a ellos cuando viajaran o residieran temporalmente en otro Estado miembro («Flash Eurobarómetro 411 sobre el acceso transfronterizo a contenidos en línea», agosto de 2015).

5. http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-5265_en.htm

6. Directiva 96/9/CE relativa a la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.03.1996, pp. 20-28).

7. Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19).

8. Directiva 2006/115/CE sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35).

9. Directiva 2009/24/CE sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, pp. 16-22).

10. DO L 376 de 27.12.2006, pp. 36-68.

11. DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16.

12. DO L 95 de 15.4.2010, pp. 1-24.

dos culturales, ya que permitiría a los consumidores disfrutar de una mejor experiencia al respecto al disponer de un acceso más fácil cuando se desplacen por la UE.

La presente propuesta contribuye a promover los intereses de los consumidores y, por tanto, es coherente con las políticas de la UE en el ámbito de la protección de los consumidores y el artículo 169 del TFUE.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE. Este artículo confiere a la UE competencias para adoptar medidas que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Esto incluye la libertad de prestar y recibir servicios.

Los servicios de contenidos en línea que entran en el ámbito de aplicación de la propuesta dependen en su mayor parte de derechos de autor y derechos afines que se han armonizado a nivel de la Unión. La UE ha armonizado el ámbito de los derechos de autor en lo que se refiere a los derechos pertinentes para la difusión en línea de las obras y otras prestaciones protegidas (en particular, los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición).

La presente iniciativa se refiere al ejercicio de estos derechos armonizados a través de las fronteras por lo que se refiere a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea. Como afectaría a derechos armonizados por el marco de la UE sobre derechos de autor, tendría que tomar el artículo 114 del TFUE como base jurídica, siendo el instrumento propuesto un reglamento.

Algunos elementos de los servicios de contenidos en línea, como los acontecimientos deportivos, las noticias y los debates políticos, no están necesariamente protegidos por derechos de autor. No obstante, cuando dichos contenidos están incluidos en transmisiones efectuadas por cualquier medio, incluso por los organismos de radiodifusión, los titulares de derechos pueden acogerse a derechos afines armonizados a nivel de la UE, como el derecho de reproducción o el de puesta a disposición. Por otra parte, las transmisiones de acontecimientos deportivos, noticias y actualidades van acompañadas a menudo de elementos protegidos por derechos de autor, tales como secuencias de vídeo de apertura o cierre, o música de fondo. Estos elementos están comprendidos en el marco armonizado de la UE. Además, determinados aspectos de las transmisiones de acontecimientos de gran importancia para la sociedad o de gran interés para el público han sido armonizados por la Directiva 2010/13/UE. A fin de ofrecer plenamente a los consumidores las ventajas de la portabilidad transfronteriza, es importante incluir en la propuesta todos los elementos de dichas transmisiones.

Subsidiariedad (por competencias no exclusivas)

La portabilidad de los servicios de contenidos en línea es una cuestión de naturaleza intrínsecamente transfronteriza. Además, como los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor han sido armonizados a nivel de la UE, solo la Unión puede modificar el marco jurídico. Los Estados miembros, por lo tanto, no pueden intervenir mediante legislación a fin de garantizar la portabilidad transfronteriza. En consecuencia, las eventuales medidas solo pueden adoptarse a nivel de la UE.

En términos de eficacia, solo una intervención de la UE puede garantizar que las condiciones para el acceso de los consumidores a los servicios de contenidos en línea no varíen de un lugar a otro de la Unión Europea. La actuación de la UE resultará asimismo claramente ventajosa para los titulares de derechos y los prestadores de servicios, al crear unas condiciones uniformes para la oferta de la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en Europa. Garantizará una mayor seguridad jurídica y eliminará la necesidad de renegociar toda la red de licencias existentes a efectos de la portabilidad transfronteriza.

Proporcionalidad

La propuesta pretende facilitar la oferta de portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea (mediante localización del lugar de prestación, así como del acceso y uso del servicio) e impone al prestador de servicios la obligación de hacer posible, en determinadas condiciones, la portabilidad transfronteriza. No excede de lo necesario para resolver los problemas detectados. No afecta sustancialmente a la conce-

sión de licencias de derechos y, por lo tanto, tiene un efecto limitado sobre los modelos de negocio de los titulares de derechos y de los prestadores de servicios. La propuesta no obligará a los titulares de derechos y prestadores de servicios a renegociar contratos, ya que prevé la inaplicabilidad de las cláusulas de los contratos contrarias a la obligación de ofrecer la portabilidad transfronteriza.

Por otra parte, la propuesta tampoco impone costes desproporcionados a los prestadores de servicios de contenidos en línea, ya que no les exige que tomen medidas para garantizar la calidad de la prestación de tales servicios fuera del Estado miembro de residencia del abonado. Además, la propuesta no obliga a los prestadores de servicios gratuitos a ofrecer la portabilidad transfronteriza cuando no verifican el Estado miembro de residencia del abonado, ya que tal requisito supondría un cambio importante en la manera de prestar sus servicios y podría acarrear costes desproporcionados.

Elección del instrumento

Un reglamento sería directamente aplicable en los Estados miembros y entraría en vigor al mismo tiempo. Este sería el mejor instrumento para alcanzar el objetivo de garantizar la portabilidad de los contenidos en línea en toda la UE. Permitiría una aplicación uniforme de la normativa sobre portabilidad en los Estados miembros y garantizaría que los titulares de derechos y los prestadores de servicios en línea de distintos Estados miembros estuvieran sujetos a normas exactamente iguales.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, las consultas a las partes interesadas y las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* y controles de aptitud de la legislación vigente

No procede.

Consultas a las partes interesadas

De diciembre de 2013 a marzo de 2014, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre la revisión de las normas sobre derechos de autor de la UE. En las respuestas a las preguntas relacionadas con la territorialidad de los derechos de autor, diferentes grupos de partes interesadas plantearon expresamente la cuestión de la portabilidad transfronteriza. En 2013, la Comisión propició un diálogo de partes interesadas denominado «Licencias para Europa»¹³. Un grupo de trabajo se centró específicamente en la cuestión de la portabilidad transfronteriza.

En los diez primeros meses de 2015, la Comisión ha mantenido amplias conversaciones con las partes interesadas (consumidores, titulares de derechos, organizaciones deportivas, organismos de radiodifusión, prestadores de servicios en línea), en particular a través de seminarios específicos, para evaluar el impacto de una posible intervención de la UE en este ámbito, incluido el análisis de las opciones disponibles.

Resumiendo los pareceres de las partes interesadas sobre la propuesta, los consumidores están, en general, a favor de mejorar el acceso transfronterizo a los contenidos en línea, incluida la portabilidad transfronteriza de los servicios en línea; la industria de contenidos, los representantes de los titulares de derechos y los prestadores de servicios no están en contra de la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea, pero suelen preferir las soluciones lideradas por la industria y los instrumentos de Derecho indicativo al establecimiento de obligaciones legales en la materia.

Aun cuando un instrumento de carácter no vinculante, como una recomendación que aliente la portabilidad transfronteriza, pueda favorecer la evolución del mercado en este ámbito, la eficacia de tal instrumento podría ser muy limitada. Todo dependería de las decisiones comerciales tomadas por los diversos agentes del mercado. Así pues, no propiciaría una aplicación homogénea ni sería suficiente para garantizar que los consumidores de la UE disfruten de las mismas condiciones por lo que se refiere a la portabilidad de los servicios de contenidos en línea en toda la Unión.

La propuesta tiene en cuenta una serie de preocupaciones señaladas por las partes interesadas, en particular: no se impone la obligación de facilitar la portabilidad a los prestadores de servicios que lo hacen de forma gratuita y sin autenticación del Estado miembro de residencia del consumidor; no se obliga a los prestadores de servicios a prestarlos a través de las fronteras con la misma calidad que en el Estado miembro de

13. Véase <https://ec.europa.eu/licences-for-europe-dialogue/en/content/about-site>

residencia; se deja a las partes la celebración de un acuerdo sobre las condiciones necesarias para asegurar que el servicio se preste de conformidad con el Reglamento.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

En los últimos años se han llevado a cabo estudios jurídicos¹⁴ y económicos¹⁵ sobre diversos aspectos de la normativa vigente en materia de derechos de autor, incluida la territorialidad de dicha normativa tal como se aplica a las transmisiones en línea.

Se han realizado también estudios sobre los efectos de la digitalización en la producción y distribución de contenidos, así como sobre el acceso transfronterizo a los contenidos¹⁶. Se ha analizado asimismo la cuestión de los deportes¹⁷.

Evaluación de impacto

Se ha llevado a cabo una evaluación de impacto en relación con la presente propuesta¹⁸. El 30 de octubre de 2015, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre la evaluación de impacto, a condición de mejorar determinados elementos del informe. La evaluación de impacto final recoge estas observaciones.

Dicha evaluación de impacto final examina la hipótesis de base (ausencia de intervención) y tres opciones políticas. La opción 1 consistía en la publicación de directrices de la Comisión para las partes interesadas que instasen a los prestadores de servicios de contenidos en línea a ofrecer la portabilidad transfronteriza de sus servicios en toda la UE. La opción 2 implicaba una intervención de la UE que estipulara que la prestación, el acceso y el uso de un servicio de contenidos en línea en un modo de portabilidad transfronteriza se consideran producidos en el Estado miembro de residencia del consumidor. La opción 3, además del mecanismo anterior, i) supondría la imposición a los prestadores de servicios de contenidos en línea de la obligación de garantizar la portabilidad transfronteriza de tales servicios, y ii) establecería la inaplicabilidad de cualquier cláusula de un contrato que limitase la portabilidad transfronteriza.

Desde el punto de vista de los consumidores, los titulares de derechos y los prestadores de servicios, la opción 3 sería la más eficaz para alcanzar el objetivo señalado. Con arreglo a la hipótesis de base y a la opción 1, los titulares de derechos de autor en el sector audiovisual y, en menor grado, de contenidos deportivos de gran demanda pueden mostrarse reacios a permitir la portabilidad de sus contenidos. Con arreglo a la hipótesis de base y a las opciones 1 y 2, los prestadores de servicios conservarían la posibilidad de restringir la portabilidad transfronteriza y muchos de ellos seguirían teniendo problemas (restricciones contractuales) si quisieran ofrecerlos. Tanto los titulares de derechos como los prestadores de servicios tendrían mayores costes de transacción para renegociar su red de acuerdos de licencia. Con estas opciones, la transición a la portabilidad transfronteriza llevaría más tiempo. Además, no se podría garantizar la homogeneidad de los servicios prestados a los consumidores. Solo la opción 3 garantizaría realmente la oferta de la portabilidad transfronteriza y la satisfacción de la demanda de los consumidores. Por lo tanto, se consideró que la opción 3 constituía la mejor política.

La opción preferida respondería a las expectativas de los consumidores. Los prestadores de servicios se beneficiarían del mecanismo que establece la localización del servicio a efectos de la portabilidad y podrían responder mejor a las necesidades de sus clientes. En lo que se refiere a las industrias de contenidos, los más afectados, en términos de cómo se conceden las correspondientes licencias, serían los sectores de contenidos audiovisuales y deportivos de gran demanda. Sin embargo, como la portabilidad de los servicios de contenidos en línea no amplía la gama de usuarios del servicio ni, como tal, cuestiona la exclusividad territorial de las licencias, se espera que el impacto sobre la industria sea marginal.

Los posibles costes pueden desglosarse entre los directamente relacionados con la intervención, es decir, los costes que supone al prestador de servicios la autenticación del Estado miembro de residencia de los abonados, y los que pueden generarse, pero

14. http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/131216_study_en.pdf

15. http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/1403_study1_en.pdf

16. <http://is.jrc.ec.europa.eu/pages/ISG/DigEccopyrights.html>; http://ec.europa.eu/sport/news/2014/docs/study-sor2014-final-report-gc-compatible_en.pdf

17. <http://ec.europa.eu/sport/library/studies/study-contribution-sports-economic-growth-final-rpt.pdf>

18. SWD(2015) 271, SEC(2015) 484.

están relacionados solo indirectamente con la intervención, por ejemplo, los costes de adaptación de las licencias a las nuevas normas y los costes de los prestadores de servicios vinculados a la adaptación de la infraestructura técnica. No se espera que los costes técnicos relacionados directamente con la intervención sean importantes, y podrían absorberse en los costes de mantenimiento rutinario del *software* de los prestadores de servicios. Los costes vinculados a las disposiciones contractuales son difíciles de estimar. Sin embargo, la propuesta no requerirá la renegociación de los contratos. La propuesta no establece requisitos con respecto a la calidad de la prestación del servicio en un modo de portabilidad transfronteriza, por lo que no genera costes al respecto (los prestadores de servicios tienen plena libertad para hacerlo voluntariamente o comprometerse a ello en los contratos con los consumidores o titulares de derechos).

Adecuación y simplificación de la reglamentación

La propuesta se aplica por igual a todas las empresas, incluidas las microempresas y las pymes. Todas las empresas pueden beneficiarse del mecanismo que establece la localización del servicio a efectos de portabilidad incluido en la propuesta. Eximir a las pymes de la normativa podría mermar la eficacia de la medida, ya que numerosos prestadores de servicios en línea son pymes. Dado que la propuesta no entraña costes sustanciales, no hay necesidad de reducir al mínimo los costes de cumplimiento para las microempresas o las pymes.

La propuesta tendrá efectos positivos sobre la competitividad, ya que favorecerá la innovación en los servicios de contenidos en línea y atraerá más consumidores hacia ellos. La propuesta no tendrá ningún impacto en el comercio internacional.

La propuesta fomentará la utilización en línea de los servicios de contenidos. Afecta al entorno en línea, ya que es ahí donde principalmente surge la demanda de portabilidad. La propuesta promoverá la innovación y el progreso en el mercado, porque se aplica a todos los servicios de contenidos en línea, con independencia de los dispositivos y tecnologías utilizados. Por lo tanto, tiene en cuenta los nuevos avances tecnológicos y está «preparada para el mundo digital e internet».

Derechos fundamentales

La propuesta tendrá un impacto limitado sobre los derechos de autor en tanto que derechos de propiedad o sobre la libertad de empresa, reconocidos en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (artículos 16 y 17). La medida se justifica por la libertad fundamental de prestación y recepción de servicios a través de las fronteras consagrada en el Tratado. Restringir las libertades mencionadas (a través del mecanismo que establece la localización del servicio a efectos de portabilidad, de la obligación de ofrecer la portabilidad transfronteriza y de la inaplicabilidad de cualquier disposición contractual contraria a esta obligación) se justifica a la luz del objetivo de garantizar la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.

4. Incidencia presupuestaria

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

El proceso de seguimiento de las repercusiones de la propuesta constará de dos fases.

La primera fase se iniciará inmediatamente después de la adopción del acto legislativo y continuará hasta el inicio de su aplicación. Se centrará en cómo aplican el Reglamento en los Estados miembros los participantes del mercado, con el fin de garantizar un enfoque coherente. La Comisión organizará reuniones con los representantes de los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes con el fin de analizar cómo puede facilitarse la transición hacia la nueva normativa.

La segunda fase comenzará a partir de la fecha de la aplicación del Reglamento y se centrará en los efectos de la normativa. Este seguimiento prestará especial atención a las repercusiones sobre las pymes y los consumidores.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

En el artículo 1 se establecen los objetivos y el ámbito de aplicación de la propuesta. La propuesta introducirá un enfoque común para garantizar que los abonados a los servicios de contenidos en línea en la Unión que se presten sobre la base de la portabilidad puedan recibir estos servicios cuando se encuentren temporalmente en otro Estado miembro (portabilidad transfronteriza).

El artículo 2 contiene distintas definiciones. Estas definiciones deben interpretarse de modo uniforme en la UE. Se define el «abonado», es decir, un consumidor que, en virtud de un contrato de prestación de un servicio de contenidos en línea, puede acceder a tal servicio y utilizarlo en el Estado miembro en que reside. Se define asimismo como «consumidor» toda persona física que, en contratos regulados por el Reglamento, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión.

El artículo 2 también establece las definiciones de «Estado miembro de residencia», «presente temporalmente», «servicio de contenidos en línea» y «portable». «Estado miembro de residencia» es el Estado miembro en el que el abonado reside habitualmente. «Presente temporalmente» significa que el abonado se encuentra en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia. Un «servicio de contenidos en línea» queda cubierto por la propuesta cuando: i) se presta legalmente en línea en el Estado miembro de residencia; ii) se presta sobre una base de portabilidad; iii) constituye un servicio de comunicación audiovisual con arreglo a la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, o un servicio cuya característica principal es la oferta de acceso a obras, otras prestaciones o transmisiones de organismos de radiodifusión. A efectos del Reglamento, «portable» significa que los abonados pueden acceder de forma efectiva al servicio de contenidos en línea y utilizarlo en el Estado miembro de residencia sin limitación a un lugar específico. Son dos las hipótesis contempladas en relación con los servicios de contenidos en línea: i) el servicio se presta contra remuneración (directa o indirecta); y ii) el servicio se presta sin remuneración, siempre que el Estado miembro de residencia del abonado sea verificado por el prestador del servicio. Un ejemplo de remuneración indirecta es cuando un abonado suscribe un paquete de servicios que combina un servicio de telecomunicaciones y un servicio de contenidos en línea a cargo de otro prestador de servicios. Si un abonado recibe un servicio de contenidos en línea sin remunerarlo, el prestador solo estará obligado a permitir al abonado disfrutar de la portabilidad transfronteriza si dicho prestador verifica el Estado miembro de residencia del abonado. Por lo tanto, si, por ejemplo, un consumidor se limita a aceptar las condiciones de un servicio gratuito de contenidos en línea, pero no se registra en un sitio web de dicho servicio (y, por tanto, el prestador no verifica el Estado miembro de residencia del consumidor), el prestador no estará obligado a facilitar la portabilidad transfronteriza de dicho servicio.

El artículo 3 establece la obligación del prestador de permitir que un abonado utilice el servicio de contenidos en línea cuando se encuentre presente temporalmente en otro Estado miembro. Esto se aplica al mismo contenido, en igual tipo y número de dispositivos y con la misma gama de funcionalidades ofrecidas en el Estado miembro de residencia. No obstante, esta obligación no se extiende a los requisitos de calidad aplicables a la prestación de dicho servicio en el Estado miembro de residencia. En situación de portabilidad transfronteriza, no se tendrá por responsable al prestador si la calidad de prestación del servicio es inferior, por ejemplo debido a las limitaciones de la conexión a internet. No obstante, si el prestador acepta expresamente garantizar cierta calidad de prestación a los abonados presentes temporalmente en otros Estados miembros, quedará obligado por tal aceptación. Asimismo, el Reglamento obliga al prestador a informar a los abonados sobre la calidad de la prestación del servicio de contenidos en línea cuando se acceda a él y se utilice en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia.

El artículo 4 prevé un mecanismo que establece la localización del servicio a efectos de la portabilidad: se considera que la prestación, así como el acceso al servicio y su uso por parte de un abonado que esté presente temporalmente en otro Estado miembro, se produce únicamente en el Estado miembro de residencia. En relación con la conce-

19. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, pp. 1-24).

sión de licencias de derechos de autor y derechos afines, esto significa que los actos relevantes para los derechos de autor que se producen cuando se presta el servicio a los consumidores sobre la base de la portabilidad transfronteriza se consideran producidos únicamente en el Estado miembro de residencia. Esta disposición se aplicará a todos los demás efectos relacionados con la prestación, el acceso y el uso del servicio en un modo de portabilidad transfronteriza.

Además, el artículo 5 establece la inaplicabilidad de las eventuales disposiciones contractuales contrarias a la obligación de portabilidad transfronteriza, en particular las que limiten las posibilidades del consumidor en cuanto a la portabilidad transfronteriza de sus servicios de contenidos en línea o la capacidad del prestador de servicios para prestarlos. También será inaplicable cualquier disposición contractual contraria al mecanismo jurídico que permite a los prestadores de servicios cumplir la obligación de portabilidad transfronteriza. Esto se aplica a todas las disposiciones contractuales, incluidas las existentes entre los titulares de derechos y los prestadores de servicios, así como entre estos y sus clientes. No obstante, los titulares de los derechos podrán exigir que el prestador de servicios haga uso de los medios necesarios para verificar que el servicio se presta de conformidad con el Reglamento. La propuesta establece la salvaguardia de que tales medios deberán ser razonables y no exceder de lo necesario para alcanzar su objetivo.

El artículo 6 establece que el tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en el marco del Reglamento deberá ajustarse a la Directiva 95/46/CE y a la Directiva 2002/58/CE.

El artículo 7 establece que el Reglamento se aplicará también a los contratos celebrados y a los derechos adquiridos antes de la fecha de aplicación del Reglamento si son pertinentes para la prestación del servicio, el acceso al servicio o su utilización.

El artículo 8 establece que el Reglamento se aplicará seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

2015/0284 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Dado que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, basado, entre otras cosas, en la libre circulación de los servicios y las personas, es necesario prever que los consumidores puedan utilizar los servicios de contenidos en línea que permiten acceder a contenidos tales como música, juegos, películas o acontecimientos deportivos no solo en su Estado miembro de residencia, sino también cuando se encuentran presentes temporalmente en otros Estados miembros de la Unión. Por lo tanto, deben suprimirse los obstáculos que entorpecen el acceso a tales servicios de contenidos en línea y su utilización a través de las fronteras.

(2) El desarrollo tecnológico, al favorecer la proliferación de dispositivos móviles como tabletas o teléfonos inteligentes, facilita cada vez más el uso de los servicios de contenidos en línea, al permitir acceder a ellos con independencia de la ubicación del consumidor. Crece rápidamente la demanda por parte de los consumidores de acceso a los contenidos y servicios en línea innovadores no solo en su país de origen, sino también cuando se encuentran temporalmente en otro Estado miembro de la Unión.

20. DO C [...] de [...], p. [...].

21. DO C [...] de [...], p. [...].

(3) Cada vez son más los consumidores que firman acuerdos contractuales con prestadores de servicios para la prestación de servicios de contenidos en línea. Sin embargo, es frecuente que los consumidores presentes temporalmente en otro Estado miembro de la Unión no puedan acceder a los servicios de contenidos en línea cuyos derechos de uso han adquirido en su país de origen.

(4) Una serie de obstáculos dificulta la prestación de estos servicios a los consumidores presentes temporalmente en otro Estado miembro. Algunos servicios en línea incluyen contenidos tales como música, juegos o películas que están protegidos por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. En particular, los obstáculos a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea derivan del hecho de que las licencias de derechos relativos a la transmisión de contenidos protegidos por derechos de autor o derechos afines, como las obras audiovisuales, se conceden a menudo sobre una base territorial, así como del hecho de que los prestadores de servicios en línea decidan limitarse a determinados mercados.

(5) Lo mismo se aplica a otros contenidos, tales como los acontecimientos deportivos que no están protegidos por derechos de autor o derechos afines con arreglo a la legislación de la Unión, pero pueden estarlo por derechos de autor, derechos afines u otra legislación específica del Derecho nacional, y que también son a menudo objeto de licencia por los organizadores de tales eventos u ofrecidos por los prestadores de servicios en línea sobre una base territorial. La transmisión de dichos contenidos por organismos de radiodifusión estaría protegida por derechos afines que se han armonizado a nivel de la Unión. Además, la transmisión de estos contenidos incluye a menudo elementos protegidos por derechos de autor, tales como música, secuencias de vídeo de apertura y cierre o gráficos. Por otra parte, determinados aspectos de dichas transmisiones relacionados con acontecimientos de gran importancia para la sociedad o acontecimientos de gran interés para el público relacionados con la emisión de breves resúmenes informativos han sido armonizados por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²². Por último, los servicios de comunicación audiovisual, en el sentido de la Directiva 2010/13/UE, incluyen los servicios que dan acceso a contenidos tales como acontecimientos deportivos, noticias y actualidades.

(6) Por tanto, cada vez es más frecuente que los servicios de contenidos en línea se comercialicen dentro de un paquete en el que los contenidos no protegidos por derechos de autor o derechos afines no se pueden separar de los sí protegidos sin merma sustancial del valor del servicio prestado a los consumidores. Tal es el caso, especialmente, de los contenidos de gran demanda, como los acontecimientos deportivos o de otro tipo de interés significativo para los consumidores. Para que los prestadores de servicios puedan ofrecer a los consumidores un acceso pleno a sus servicios de contenidos en línea, es indispensable que el presente Reglamento cubra también tales contenidos utilizados por los servicios de contenidos en línea y, por consiguiente, se aplique a los servicios de comunicación audiovisual en el sentido de la Directiva 2010/13/UE, así como a las transmisiones de los organismos de radiodifusión en su totalidad.

(7) Los derechos sobre obras y otras prestaciones protegidas se armonizan, entre otras, en las Directivas 96/9/CE²³, 2001/29/CE²⁴, 2006/115/CE²⁵ y 2009/24/CE²⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo.

(8) Por lo tanto, los prestadores de servicios de contenidos en línea que hagan uso de obras u otras prestaciones protegidas, como libros, obras audiovisuales, grabaciones musicales o emisiones, deben estar en posesión de los derechos para utilizar tales contenidos en los territorios de que se trate.

22. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, pp. 1-24).

23. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, pp. 20-28).

24. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19).

25. Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35).

26. Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, pp. 16-22).

(9) La transmisión por el prestador de servicios en línea de contenidos protegidos por derechos de autor y derechos afines requiere la autorización de los correspondientes titulares de derechos, como autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores u organismos de radiodifusión, para los contenidos que se incluirían en la transmisión. Ello es igualmente cierto cuando dicha transmisión tenga lugar a efectos de que el consumidor pueda efectuar una descarga con el fin de utilizar un servicio de contenidos en línea.

(10) No siempre resulta posible adquirir una licencia relativa a los correspondientes derechos, especialmente cuando esta se concede con carácter exclusivo. Con el fin de garantizar la exclusividad territorial, los prestadores de servicios en línea se comprometen a menudo, en los contratos de licencia con los titulares de derechos, incluidos los organismos de radiodifusión o los organizadores de actos, a impedir que sus abonados accedan a sus servicios y los utilicen fuera del territorio en que se aplica la licencia del prestador de servicios. Estas restricciones contractuales impuestas a los prestadores de servicios les obligan a tomar medidas como no autorizar el acceso a sus servicios desde direcciones IP situadas fuera del territorio de que se trate. Por lo tanto, uno de los obstáculos a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea reside en los contratos celebrados entre los prestadores de servicios en línea y sus abonados, que reflejan a su vez las cláusulas de restricción territorial incluidas en los contratos celebrados entre dichos prestadores y los titulares de derechos.

(11) Además, el Tribunal de Justicia declaró, en los asuntos acumulados C-403/08 y C-429/08, *Football Association Premier League* y otros, EU: C: 2011: 631, que determinadas restricciones a la prestación de servicios no pueden justificarse a la luz del objetivo de proteger los derechos de propiedad intelectual.

(12) Por lo tanto, el objetivo del presente Reglamento es adaptar el marco jurídico con el fin de garantizar que la concesión de licencias de derechos no siga obstaculizando la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en la Unión y que pueda garantizarse dicha portabilidad transfronteriza.

(13) El presente Reglamento debe aplicarse, por tanto, a los servicios de contenidos en línea que un prestador de servicios, tras haber obtenido los derechos pertinentes de los correspondientes titulares en un territorio determinado, ofrece a sus abonados sobre la base de un contrato, por cualquier medio, incluidas la transmisión en continuo (*streaming*), la descarga o cualquier otra técnica que permita el uso de los contenidos. La inscripción para recibir alertas sobre contenidos o la mera aceptación de cookies HTML no deben considerarse contratos de prestación de servicios en línea a efectos del presente Reglamento.

(14) Los servicios en línea que no sean servicios de comunicación audiovisual en el sentido de la Directiva 2010/13/UE y que utilicen obras, otras prestaciones o transmisiones de organismos de radiodifusión de manera puramente auxiliar no deben estar cubiertos por el presente Reglamento. Entre ellos figuran los sitios web que utilizan obras u otras prestaciones protegidas de manera puramente auxiliar, como elementos gráficos o música de fondo, en tanto que su finalidad principal es, por ejemplo, la venta de mercaderías.

(15) El presente Reglamento debe aplicarse únicamente a los servicios de contenidos en línea a los que los abonados puedan acceder de forma efectiva y puedan utilizar en el Estado miembro en el que residen habitualmente sin limitación a una ubicación específica, ya que no procedería exigir a los prestadores que no ofrecen servicios portables en su país de origen que lo hagan a través de las fronteras.

(16) El presente Reglamento debe aplicarse a los servicios de contenidos en línea que se prestan contra remuneración. Los prestadores de tales servicios están en condiciones de verificar el Estado miembro de residencia de sus abonados. El derecho a utilizar un servicio de contenidos en línea debe considerarse adquirido contra remuneración si el pago se realiza directamente al prestador del servicio de contenidos en línea, o bien a un tercero, como sería el caso de un prestador que ofreciera un paquete que combina un servicio de telecomunicaciones y un servicio de contenidos en línea explotado por otro prestador.

(17) Los servicios de contenidos en línea que se presten sin remuneración también están incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en la medida en que

los prestadores verifiquen el Estado miembro de residencia de sus abonados. Los servicios de contenidos en línea que se presten sin remuneración y cuyos prestadores no verifiquen el Estado miembro de residencia de sus abonados deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que su inclusión implicaría cambios fundamentales en la manera de prestar estos servicios y generaría un coste desproporcionado. Por lo que se refiere a la verificación del Estado miembro de residencia del abonado, procede basarse en información tal como el pago de un canon de licencia por otros servicios prestados en el Estado miembro de residencia, la existencia de una conexión a internet o telefónica, la dirección IP o cualquier otro medio de autenticación, siempre que permita al prestador disponer de una indicación razonable del Estado miembro de residencia de sus abonados.

(18) Con el fin de garantizar la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea, es necesario exigir que los prestadores de estos servicios permitan a sus abonados utilizar el servicio en el Estado miembro donde se encuentran presentes temporalmente facilitándoles el acceso a los mismos contenidos, en el mismo tipo y número de dispositivos, para el mismo número de usuarios y con la misma gama de funcionalidades que se ofrecen en su Estado miembro de residencia. Esta obligación es vinculante y, por lo tanto, las partes no podrán excluirla, establecer excepciones al respecto ni modificar sus efectos. Cualquier actuación por parte de un prestador de servicios que prive al abonado del acceso al servicio o de su utilización cuando se encuentre temporalmente en un Estado miembro, por ejemplo, restricciones de las funcionalidades del servicio o de la calidad de su prestación, constituiría una forma de eludir la obligación de ofrecer la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea y, por consiguiente, sería contraria al presente Reglamento.

(19) Exigir que la prestación de servicios de contenidos en línea a los abonados presentes temporalmente en Estados miembros distintos del de residencia sea de la misma calidad que en el Estado miembro de residencia podría dar lugar a unos elevados gastos para los prestadores de servicios y, en última instancia, para los abonados. Por tanto, no procede que el presente Reglamento exija que el prestador de un servicio de contenidos en línea adopte las medidas necesarias para garantizar una calidad en la prestación de tales servicios superior a la calidad disponible a través del acceso en línea local elegido por el abonado mientras se encuentra temporalmente en otro Estado miembro. En estos casos, no se tendrá por responsable al prestador si la calidad de prestación del servicio es inferior. No obstante, si el prestador acepta expresamente garantizar cierta calidad en la prestación a los abonados presentes temporalmente en otros Estados miembros, quedará obligado por tal aceptación.

(20) Para garantizar que los prestadores de servicios de contenidos en línea cumplen la obligación de ofrecer la portabilidad transfronteriza de sus servicios sin adquirir los correspondientes derechos en otro Estado miembro, es necesario estipular que los prestadores que ofrecen legalmente servicios de contenidos en línea portables en el Estado miembro de residencia de un abonado están siempre autorizados a prestar tales servicios a ese abonado cuando esté presente temporalmente en otro Estado miembro. A tal efecto, procede establecer que debe considerarse que la prestación del servicio de contenidos en línea, el acceso a dicho servicio y su utilización se ha producido en el Estado miembro de residencia del abonado.

(21) Desde el punto de vista de la concesión de licencias de derechos de autor y derechos afines, esto significa que los correspondientes actos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición de las obras y otras prestaciones protegidas, así como los actos de extracción o reutilización en relación con bases de datos protegidas por derechos *sui generis*, que se producen cuando se presta el servicio a un abonado presente temporalmente en un Estado miembro distinto del de residencia, deben entenderse producidos en el Estado miembro de residencia del abonado. Debe considerarse, por lo tanto, que los prestadores de servicios realizan tales actos al amparo de las respectivas licencias de los titulares de derechos afectados aplicables en el Estado miembro de residencia del abonado. Siempre que los prestadores de servicios puedan llevar a cabo actos de comunicación al público o de reproducción en el Estado miembro del abonado al amparo de una autorización de los titulares de derechos afectados, el abonado presente temporalmente en un Estado miembro distinto del de residencia debe poder

acceder al servicio, utilizarlo y, en caso necesario, llevar a cabo cualquier acto de reproducción pertinente, como la descarga, que estaría autorizado a efectuar en su propio Estado miembro de residencia. La prestación de un servicio de contenidos en línea por un prestador de servicios a un abonado presente temporalmente en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia y el uso del servicio por tal abonado de conformidad con el presente Reglamento no deben constituir una infracción de los derechos de autor y derechos afines, ni de ningún otro derecho pertinente para la utilización de contenidos en el servicio.

(22) Los prestadores de servicios no deben tener que responder de la infracción de cualquier disposición contractual contraria a la obligación de permitir que sus abonados utilicen el servicio en el Estado miembro en que se encuentran temporalmente. Por consiguiente, las cláusulas de los contratos destinadas a prohibir o limitar la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea deben ser inaplicables.

(23) Los prestadores de servicios deben velar por que sus abonados estén debidamente informados acerca de las condiciones de disfrute de los servicios de contenidos en línea en Estados miembros distintos del de residencia. El Reglamento faculta a los titulares de derechos para exigir que el prestador de servicios haga uso de medios eficaces para verificar que el servicio de contenidos en línea se presta de conformidad con sus disposiciones. Es necesario, no obstante, garantizar que tales medios sean razonables y no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo. Entre las medidas técnicas y organizativas necesarias podrían figurar el muestreo de la dirección IP en lugar del seguimiento constante de la localización, una información transparente a las personas sobre los métodos utilizados para la verificación y sus fines y unas medidas de seguridad adecuadas. Considerando que, a efectos de la verificación, lo que importa no es el lugar concreto, sino más bien el Estado miembro desde el que el abonado accede al servicio, no deben recogerse ni tratarse con este fin datos sobre localización precisos. Del mismo modo, cuando baste la autenticación de un abonado para la entrega del servicio prestado, no deberá requerirse su identificación.

(24) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, debe interpretarse y aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y la libertad de empresa. Cualquier tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe respetar los derechos fundamentales, incluido el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y ajustarse a las Directivas 95/46/CE²⁷ y 2002/58/CE²⁸. En particular, los prestadores de servicios deberán garantizar que el tratamiento de los datos personales en virtud del presente Reglamento sea necesario y proporcional para alcanzar el objetivo perseguido.

(25) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del Tratado. Las disposiciones del presente Reglamento no deben utilizarse para restringir la competencia de forma contraria al Tratado.

(26) Los contratos de concesión de licencias de contenidos suelen celebrarse para períodos relativamente largos. En consecuencia, y con el fin de garantizar que todos los consumidores residentes en la Unión puedan disfrutar de la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en igualdad de condiciones temporales y sin retrasos indebidos, el presente Reglamento debe aplicarse también a los contratos celebrados y a los derechos adquiridos antes de su fecha de aplicación, siempre que sean pertinentes para la portabilidad transfronteriza de un servicio de contenidos en línea prestado después de esa fecha. Ello también es necesario a fin de garantizar la igualdad

27. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, pp. 31-50).

28. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p 37), denominada, en su versión modificada por las Directivas 2006/24/CE y 2009/136/CE, la «Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas».

de condiciones para los prestadores de servicios que operan en el mercado interior, al permitir que los prestadores que han celebrado contratos de larga duración con titulares de derechos ofrezcan la portabilidad transfronteriza a sus abonados, con independencia de la posibilidad de que el prestador renegocie dichos contratos. Además, esta disposición debe garantizar que, cuando los prestadores de servicios adopten las disposiciones necesarias para ofrecer la portabilidad transfronteriza de sus servicios, puedan hacerlo con respecto a la totalidad de sus contenidos en línea. Por último, también debe permitir que los titulares de derechos no tengan que renegociar sus contratos de concesión de licencias existentes con vistas a permitir la oferta de la portabilidad transfronteriza por parte de los prestadores de servicios.

(27) Dado que el Reglamento, por lo tanto, se aplicará a algunos contratos y derechos adquiridos antes de la fecha de su aplicación, procede también fijar un plazo razonable entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y su fecha de aplicación, que permita a los titulares de derechos y a los prestadores de servicios establecer los mecanismos necesarios para adaptarse a la nueva situación, así como permitir a los prestadores de servicios que modifiquen las condiciones de uso de sus servicios.

(28) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en la Unión, procede la adopción de un Reglamento, que es directamente aplicable en los Estados miembros. Tal cosa es necesaria para garantizar una aplicación uniforme de la normativa sobre la portabilidad transfronteriza en los Estados miembros y su entrada en vigor simultánea con respecto a todos los servicios de contenidos en línea. Solamente un Reglamento garantiza el grado de seguridad jurídica necesario para que los consumidores puedan beneficiarse plenamente de la portabilidad transfronteriza en toda la Unión.

(29) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la adaptación del marco jurídico de manera que pueda ofrecerse en la Unión la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. Por lo tanto, el presente Reglamento no afecta sustancialmente a la manera en que se conceden los derechos ni obliga a los titulares de derechos y a los prestadores de servicios a renegociar sus contratos. La propuesta tampoco exige que los prestadores tomen medidas para garantizar la calidad de la prestación de los servicios de contenidos en línea fuera del Estado miembro de residencia del abonado. Por último, el presente Reglamento no se aplica a los prestadores que ofrecen servicios no remunerados y no verifican el Estado miembro de residencia del abonado. Por lo tanto, no impone costes desproporcionados.

Han adoptado el presente Reglamento:

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación

El presente Reglamento introduce un enfoque común para garantizar que los abonados a los servicios de contenidos en línea en la Unión que se encuentren presentes temporalmente en un Estado miembro puedan acceder a dichos servicios y utilizarlos.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «abonado», todo consumidor que, en virtud de un contrato de prestación de un servicio de contenidos en línea celebrado con un prestador, puede acceder a tal servicio y utilizarlo en su Estado miembro de residencia;

b) «consumidor», toda persona física que, en contratos regulados por el presente Reglamento, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión;

c) «Estado miembro de residencia», el Estado miembro en el que el abonado reside habitualmente;

d) «presente temporalmente», la presencia de un abonado en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia;

e) «servicio de contenidos en línea», un servicio, tal como se define en los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que un prestador de servicios presta legalmente en línea en el Estado miembro de residencia con carácter portable y que constituye un servicio de comunicación audiovisual con arreglo a la Directiva 2010/13/UE o un servicio cuya característica principal es la provisión de acceso y la utilización de obras, otras prestaciones protegidas o transmisiones de organismos de radiodifusión, ya sea en forma lineal o a la carta,

que se presta a un abonado según condiciones acordadas:

1) contra remuneración; o bien
2) sin remuneración, siempre que el Estado miembro de residencia del abonado sea verificado por el prestador de servicios;

f) «portable», el hecho de que los abonados puedan acceder de forma efectiva a los servicios de contenidos en línea y utilizarlos en el Estado miembro de residencia sin limitación a un lugar específico.

Artículo 3. Obligación de hacer posible la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea

1) El prestador de un servicio de contenidos en línea hará posible que el abonado que se encuentre presente temporalmente en un Estado miembro pueda acceder al servicio de contenidos en línea y utilizarlo.

2) La obligación que establece el apartado 1 no se hará extensiva a los requisitos de calidad aplicables a la prestación de un servicio de contenidos en línea a que esté sujeto el prestador cuando preste tal servicio en el Estado miembro de residencia, salvo que el prestador haya acordado expresamente lo contrario.

3) El prestador de un servicio de contenidos en línea informará al abonado de la calidad de la prestación de dicho servicio cuando se preste de conformidad con el apartado 1.

Artículo 4. Localización de la prestación, el acceso y el uso de servicios de contenidos en línea

Se considerará que la prestación de un servicio de contenidos en línea, así como el acceso al servicio y su uso por parte de un abonado de conformidad con el artículo 3, apartado 1, se produce únicamente en el Estado miembro de residencia, incluso a efectos de la Directiva 96/9/CE, la Directiva 2001/29/CE, la Directiva 2006/115/CE, la Directiva 2009/24/CE y la Directiva 2010/13/UE.

Artículo 5. Disposiciones contractuales

1) Será inaplicable toda disposición contractual, incluidas las celebradas entre los titulares de derechos de autor y derechos afines, los titulares de cualquier otro derecho pertinente para la utilización de contenidos en los servicios de contenidos en línea y los prestadores de servicios, así como entre los prestadores de servicios y los abonados, que sea contraria al artículo 3, apartado 1, o al artículo 4.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los titulares de derechos de autor y derechos afines o los titulares de cualquier otro derecho sobre los contenidos de los servicios de contenidos en línea podrán exigir que el prestador del servicio haga uso de medios eficaces para verificar que el servicio de contenidos en línea se presta de conformidad con el artículo 3, apartado 1, siempre que los medios requeridos sean razonables y no excedan de lo necesario para alcanzar su objetivo.

Artículo 6. Protección de los datos de carácter personal

El tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en el marco del presente Reglamento, en particular para fines de verificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, se llevará a cabo de conformidad con las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE.

Artículo 7. Aplicación a los contratos existentes y derechos adquiridos

El presente Reglamento se aplicará también a los contratos celebrados y a los derechos adquiridos antes de su fecha de aplicación si son pertinentes para la prestación, acceso y uso de un servicio de contenidos en línea con arreglo al artículo 3 después de esa fecha.

Artículo 8. Disposiciones finales

1) El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2) Será aplicable a partir de [fecha: 6 meses después de la fecha de publicación].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió que correspongui amb la consellera de Benestar Social i Família sobre el suïcidi d'un menor transsexual a Rubí

354-00009/11

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP CSP (reg. 2157).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa del Parlament, 04.01.2016.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió que correspongui amb la consellera d'ensenyament sobre el suïcidi d'un menor transsexual a Rubí

354-00010/11

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP CSP (reg. 2158).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa del Parlament, 04.01.2016.

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 5

CONVOCADA PER AL 7 DE GENER DE 2016

Presidència del Parlament

D'acord amb els articles 71.2 i 3 i 171 del Reglament, us convoco a la sessió següent del Ple del Parlament, el 7 de gener de 2016, a les 11.00 h. al saló de sessions.

Ordre del dia

Procediment per a elegir els senadors que han de representar la Generalitat al Senat. Tram. 280-00001/11. Grups parlamentaris. Designació.

Palau del Parlament, 4 de gener de 2016

La presidenta, Carme Forcadell i Lluís

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.05. Documentació tramesa en compliment de lleis i altres normes

Estats de desenvolupament i d'execució del pressupost de la Generalitat en data del 30 de setembre de 2015

334-00009/11

PRESENTACIÓ: CONSELLER, DEL DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT
Reg. 2181 / Coneixement: Mesa del Parlament, 04.01.2016

A la presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

En compliment de l'article 79 del Decret Legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, us trameto, adjunt, l'estat de desenvolupament i d'execució del Pressupost de la Generalitat de Catalunya a 30 de setembre de 2015, així com l'informe sobre l'evolució dels resultats no financers i de l'endeutament previst en l'article 21, apartats 3 i 4 de la mateixa Llei.

Ben atentament,

Barcelona, 17 de desembre de 2015

Andreu Mas-Colell, conseller d'Economia i Coneixement

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Informe sobre l'evolució dels resultats no financers i de l'endeutament de la Generalitat en data del 30 de setembre de 2015

334-00010/11

PRESENTACIÓ: CONSELLER, DEL DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT
Reg. 2181 / Coneixement: Mesa del Parlament, 04.01.2016

N. de la r.: L'escrit corresponent a aquest tràmit es reproduïx en l'expedient amb NT 334-00009/11.

Informe sobre la situació dels avals concedits per la Generalitat en data del 30 de setembre de 2015

334-00011/11

PRESENTACIÓ: CONSELLER, DEL DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT
Reg. 2182 / Coneixement: Mesa del Parlament, 04.01.2016

A la presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

En compliment de l'article 61.3 del Decret Legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, us trameto, adjunta, la informació a 30 de setembre de 2015 de la situació trimestral dels riscos dels avals concedits per l'Administració de la Generalitat.

Ben atentament,

Barcelona, 17 de desembre de 2015

Andreu Mas-Colell, conseller d'Economia i Coneixement

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 4681/2015, interposat pel president del Govern de l'Estat contra l'article 4 de la Llei 9/2015, del 12 de juny, de modificació de la Llei 7/2007, de l'Agència Tributària de Catalunya, per a l'ordenació dels cossos tributaris d'adscripció exclusiva a l'Agència
381-00014/10

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 840 / Coneixement: Mesa del Parlament, 09.12.2015

Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente, doña Adela Asua Batarrita, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Antonio Narváez Rodríguez, Magistrados, ha pronunciado

En nombre del rey
la siguiente

Sentencia

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 4681-2015 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el art. 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda. Han comparecido y formulado alegaciones la Generalitat y el Parlamento de Cataluña, representados por sus respectivos Letrados. Ha sido Ponente el Magistrado don Juan José González Rivas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 31 de julio de 2015, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda. El Abogado del Estado invocó los arts. 161.2 CE y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), a fin de que se acordase la suspensión de los preceptos impugnados.

El Abogado del Estado comienza transcribiendo la disposición adicional vigésima primera de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, incorporada por el impugnado art. 4 de la Ley 9/2015, cuyo texto es:

«Vigésima primera. Integración voluntaria en el Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña

1. Pueden optar por integrarse en el Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña, mediante convocatorias específicas, los funcionarios que tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes con las propias del Cuerpo y que tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña o que en el momento de la convocatoria presten servicios en la Administración de la Generalidad o en los entes del sector público que de ella dependen, si pertenecen a cuerpos y escalas del subgrupo A1 de otras administraciones públicas.

2. Antes del 30 de junio de 2021 deben realizarse las convocatorias necesarias, hasta un máximo de cuatro, para el proceso de integración a que se refiere el apartado 1. Las convocatorias han de determinar los requisitos específicos de participación, el procedimiento a seguir, la tabla de homologaciones que debe aplicarse y los puestos de trabajo

que deben adjudicarse, y han de prever una lista de reserva para que aquellos funcionarios que, a pesar de cumplir los requisitos exigidos por la convocatoria, no hayan podido integrarse en el Cuerpo, por insuficiencia del número de plazas convocadas, puedan integrarse en el mismo más adelante, en ocasión de vacante, sin tener que concurrir a una nueva convocatoria. La resolución de integración, que corresponde al presidente o presidenta de la Agencia Tributaria de Cataluña, conlleva la adjudicación del correspondiente puesto de trabajo.»

Y señala a continuación que la Disposición Adicional vigésima segunda recoge un contenido idéntico pero referido al Cuerpo de Gestión Tributaria de Cataluña.

Acto seguido razona que «se trata de una Ley que tiene por objeto articular un nuevo procedimiento de acceso a la función pública autonómica», pues «las nuevas DA 21 y 22 de la Ley 7/2007 permiten integrarse en cuerpos de la Administración autonómica a funcionarios que no pertenecen a dicha Administración».

Centrada así la cuestión, el Abogado del Estado expone la síntesis de la doctrina constitucional sobre la igualdad en el acceso a la función pública que realiza la STC 111/2014, de 26 de junio. Destaca que, según tal doctrina, el art. 23.2 CE consagra un derecho de configuración legal, de tal modo que compete al legislador establecer las condiciones de acceso a la función pública, pero respetando los principios de igualdad (art. 23.2 CE), mérito y capacidad (art. 103.3 CE). Y que de ahí se desprende que «el art. 23.2, en relación con el 103.3 CE, instituye un derecho de acceso en condiciones de igualdad, al que se opone la integración automática de determinados grupos en la función pública (STC 302/1993, de 21 de octubre), así como, en principio y salvo excepciones, las llamadas ‘pruebas restringidas’ para el acceso a la función pública (SSTC 27/1991, de 14 de febrero; 151/1992, de 19 de octubre; 4/1993, de 14 de enero; 60/1994, de 28 de febrero; 16/1998, de 26 de enero; o 12/1999, de 11 de febrero)». (FJ 2)

De otro lado, apela a que el régimen de acceso a la función pública establecido por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público (en adelante, LEEP), tiene carácter básico ex art. 149.1.18 CE. Resalta en concreto que, recapitulando la doctrina constitucional sobre este punto, en la STC 111/2014 (FJ 3) se afirma que «este Tribunal ha analizado extensamente sus precedentes normativos (art. 19 y disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública), señalando el carácter materialmente básico tanto de la regla que garantiza que las convocatorias tienen que ser con carácter general abiertas o libres, rechazando los llamados turnos u oposiciones restringidas, como de las excepciones a dicha regla general, que participan de la misma naturaleza básica (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 4, y las allí citadas; en el mismo sentido, STC 38/2004, de 11 de marzo, FJ 3). Las mismas razones abonan el carácter materialmente básico de las vigentes normas de la Ley del estatuto básico del empleado público, según hemos confirmado en la STC 113/2010, de 24 de noviembre, FJ 3».

Llegado a este punto, alega que los preceptos impugnados son inconstitucionales por dos motivos. De un lado, expone que el proceso de integración regulado en las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda de la Ley 7/2007 infringe el principio de igualdad en el acceso a la función pública, ya que veda la participación a todo ciudadano que no sea funcionario de otra Administración pública y tenga destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña, o en el momento de la convocatoria preste servicios en la Administración de la Generalidad o en sus organismos dependientes, lo que, al excluir al resto de ciudadanos, implica una infracción directa del art. 23.2 CE y, por desconocer los arts. 55.1 y 61.1 LEEP, una infracción mediata del art. 149.1.18 CE.

De otro, argumenta que este proceso de integración es automático, pues sin la superación de ninguna prueba selectiva y sin la consideración siquiera de un concurso de méritos permite el acceso a quienes cumplan los requisitos previstos en la convocatoria. Imputa esta inconstitucionalidad a aquel inciso del apartado 2 de ambas disposiciones adicionales según el cual las convocatorias «han de prever una lista de reserva para que aquellos funcionarios que, a pesar de cumplir los requisitos exigidos por la convocatoria, no hayan podido integrarse en el Cuerpo, por insuficiencia del número de plazas convocadas, puedan integrarse en el mismo más adelante, en ocasión de vacante». Esta integración automática, a juicio del Abogado del Estado, infringe directamente el art. 103.3 CE y, por desconocer los arts. 61.1 y 61.6 LEEP, el art. 149.1.18 CE.

2. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2015 el Pleno, a propuesta de la Sección Tercera, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, contra el art. 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a la Generalitat y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso – 31 de julio de 2015– para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, lo que se comunicará a los Presidentes de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña; y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña».

3. Mediante escrito registrado el día 23 de septiembre de 2015 el Presidente del Senado comunicó a este Tribunal el acuerdo de la Mesa de la Cámara en el sentido de darse por personada en el proceso, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Idéntica comunicación efectuó el Presidente del Congreso de los Diputados el 24 de septiembre de 2015.

4. Por escrito registrado el día 8 de octubre de 2015 el Abogado de la Generalitat de Cataluña, en la representación que le es propia, solicitó la íntegra desestimación del recurso. Destina su primera alegación a precisar que el objeto del recurso alcanza al art. 4 de la Ley 9/2015, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, solamente en cuanto añade a ésta las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda.

En la segunda, rubricada «sentido de la reforma introducida por la Ley 9/2015», sostiene que la Generalitat es competente *ex art.* 136 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) para ordenar y organizar la función pública catalana, en el marco de lo previsto en la LEEP. Añade que «mediante la modificación de la ley 7/2007, que ocho años antes había creado la Agencia Tributaria de Cataluña, se pretende renovar el modelo de la estructura organizativa de la Agencia». En concreto, afirma que para «poder dar una respuesta ágil y eficaz al incremento significativo del volumen de trabajo y a las necesidades cambiantes de la Agencia, en la Ley se regula un régimen transitorio de acceso a los cuerpos tributarios y se prevé que miembros de otras Administraciones Públicas puedan pasar a ejercer las funciones de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva en la Agencia».

Argumenta, en tercer lugar, que «el planteamiento del recurso parte de y se fundamenta en un error conceptual, cual es la consideración del proceso de integración de funcionarios de otras Administraciones en la Agencia Tributaria de Cataluña como un proceso de acceso a la función pública». Más precisamente, razona que «el recurso parte de un error conceptual al referirse indistintamente e incluso equiparar el acceso a la función pública en general, o el acceso a la condición de funcionario, con el acceso a un puesto de trabajo de la Agencia de una persona que ya ha adquirido la condición de funcionario de carrera, previa superación de los correspondientes procesos selectivos, y que presta sus servicios como tal en un cuerpo de otra Administración que tiene asignadas funciones sustancialmente coincidentes a las del puesto en que se integra». A su juicio, por tanto, no estamos ante una regulación legal que establece un procedimiento de acceso a la función pública, sino ante una regulación transitoria para la provisión de unos puestos de trabajo mediante movilidad interadministrativa. Y en este sentido destaca que «el [estatuto básico del empleado público], por su parte, tampoco prohíbe esta incorporación voluntaria o trasvase de una Administración a otra, sino que la prevé de forma genérica, en su art. 84 relativo a la movilidad interadministrativa, como una de las medidas orientadas a lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y a garantizar la eficacia del servicio».

Por su parte, en la cuarta alegación expone que, al tratarse de un supuesto de regulación de provisión de puestos de trabajo mediante un procedimiento de movilidad interadministrativa, no son de aplicación las SSTC 302/1993 y 111/2014, ni tampoco los arts. 55 y 61.1 LEEP, unas y otras invocadas en el recurso para fundar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Añade, además, que «la integración voluntaria en la Agencia Tributaria de Cataluña, a que se refieren las disposiciones adicionales 21 y 22, no se trata de un procedimiento de provisión inédito o inusual en los textos legales autonómicos sobre función pública. En este sentido cabe recordar que tanto la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, como la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, prevén sistemas de integración derivados de procedimientos de movilidad interadministrativa o de concurso de méritos».

La quinta y última de las alegaciones se centra, en su parte inicial, en que «las disposiciones recurridas respetan absolutamente el principio de igualdad previsto en el art. 103.3 CE y recogido en el art. 78.1 del EBEP, relativo a los principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera, en tanto que tratan de igual forma a todas las personas funcionarias a las cuales van dirigidos los procesos de integración voluntaria. Desde la perspectiva del principio de igualdad, en el recurso se cuestiona que el proceso de integración... se limite a aquellos 'que tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña o que en el momento de la convocatoria presten servicio a la Administración catalana'... A nuestro entender, cabe considerar que dicha limitación está justificada por razones de eficiencia en el funcionamiento de la Administración Pública y de facilidad de adaptación al servicio público que voluntariamente se pretende ejercer, derivadas de un conocimiento de la realidad cultural, lingüística, social y económica, y de la estructura y organización de la Administración tributaria de Cataluña».

También argumenta, en un momento posterior, que «la afirmación de integración automática y sin previsión de realización de pruebas selectivas o valoración de los méritos es una presunción apriorística y gratuita, dado que todavía no se ha realizado ninguna convocatoria del proceso de integración... Es evidente que la convocatoria podrá determinar la necesidad de superación de alguna prueba, de realización de algún sistema de evaluación de las competencias profesionales, así como la acreditación de los conocimientos necesarios de lengua catalana (si no se acreditaren documentalmente), y otros aspectos del procedimiento a seguir que implicarán una valoración de méritos adecuadamente baremada. La previsión de existencia de listas de reserva en función de las plazas ofertadas y las puntuaciones obtenidas por los solicitantes es una prueba evidente de que los méritos y capacidades han de ser valorados y puntuados».

5. Las alegaciones del Parlamento de Cataluña en las que solicita la desestimación del recurso se registraron el día 8 de octubre de 2015. El Letrado del Parlamento de Cataluña utiliza los mismos argumentos, y en gran medida el mismo modo de presentarlos, que el Abogado de la Generalitat de Cataluña.

Luego de delimitar el objeto del recurso en idénticos términos, en una segunda alegación, rubricada «las previsiones de las DA 21 y DA 22 contienen un supuesto de movilidad funcional entre administraciones y no un sistema de ingreso *ex novo* a la función pública», afirma que «el recurso parte de un error conceptual al referirse indistintamente e incluso equiparar el acceso a la función pública en general, o el acceso a la condición de funcionario, con el acceso de una persona que ya ha adquirido la condición de funcionaria de carrera (previa superación de los correspondientes procesos selectivos) a un cuerpo de otra Administración que tenga asignadas funciones sustancialmente coincidentes con las de su cuerpo de origen».

Por otro lado, la tercera y última alegación expone, de un lado, que «las disposiciones recurridas respetan absolutamente el principio de igualdad previsto en el art. 103.3 CE en tanto que tratan de igual forma a todas las personas a las cuales van dirigidas los procesos de integración voluntaria. Desde la perspectiva del principio de igualdad, únicamente podría cuestionarse la limitación de las convocatorias a los funcionarios pertenecientes a cuerpos y escalas del subgrupo A1 o A2 de otras Administraciones públicas destinados definitivamente al territorio de Cataluña. Aunque se puede considerar plenamente justificada esta limitación por razones de eficiencia en el funcionamiento de la

Administración pública y de facilidad de adaptación, derivadas de un conocimiento de la realidad cultural, lingüística, social y económica, y de la estructura y organización de la Administración tributaria de Cataluña». Y de otro, con el fin de rechazar que se trate de un caso de integración automática, destaca que «es evidente que la convocatoria .podría determinar la necesidad de superación de alguna prueba, de realización de alguna entrevista o evaluación de competencias profesionales, así como la acreditación de los conocimientos necesarios de lengua catalana (si no se acredita documentalmente), y otros aspectos del procedimiento a seguir que implicaran una valoración de méritos adecuadamente baremada».

6. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, el Pleno, mediante providencia de 9 de octubre de 2015, acordó oír a las partes personadas –Abogado del Estado y representaciones legales de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña– para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 21 de octubre de 2015, instó el mantenimiento de la suspensión. Por su parte, las representaciones legales de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña solicitaron, mediante sendos escritos registrados el 23 de octubre de 2015, el levantamiento de la suspensión.

8. Mediante providencia de 18 de noviembre de 2015 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos Jurídicos

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda, cuya redacción es la siguiente:

«Vigésima primera. Integración voluntaria en el Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña

1. Pueden optar por integrarse en el Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña, mediante convocatorias específicas, los funcionarios que tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes con las propias del Cuerpo y que tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña o que en el momento de la convocatoria presten servicios en la Administración de la Generalidad o en los entes del sector público que de ella dependen, si pertenecen a cuerpos y escalas del subgrupo A1 de otras administraciones públicas.

2. Antes del 30 de junio de 2021 deben realizarse las convocatorias necesarias, hasta un máximo de cuatro, para el proceso de integración a que se refiere el apartado 1. Las convocatorias han de determinar los requisitos específicos de participación, el procedimiento a seguir, la tabla de homologaciones que debe aplicarse y los puestos de trabajo que deben adjudicarse, y han de prever una lista de reserva para que aquellos funcionarios que, a pesar de cumplir los requisitos exigidos por la convocatoria, no hayan podido integrarse en el Cuerpo, por insuficiencia del número de plazas convocadas, puedan integrarse en el mismo más adelante, en ocasión de vacante, sin tener que concurrir a una nueva convocatoria. La resolución de integración, que corresponde al presidente o presidenta de la Agencia Tributaria de Cataluña, conlleva la adjudicación del correspondiente puesto de trabajo.»

«Vigésima segunda. Integración voluntaria en el Cuerpo Técnico de Gestores Tributarios de la Generalidad de Cataluña

1. Pueden optar por integrarse en el Cuerpo Técnico de Gestores Tributarios de la Generalidad de Cataluña, mediante convocatorias específicas, los funcionarios que tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes con las propias del Cuerpo y que tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña o que en el momento de la convocatoria presten servicios en la Administración de la Generalidad o en los entes del sector público que de ella dependen, si pertenecen a cuerpos y escalas del subgrupo A2 de otras administraciones públicas.

2. Antes del 30 de junio de 2021 deben realizarse las convocatorias necesarias, hasta un máximo de cuatro, para el proceso de integración a que se refiere el apartado 1. Las convocatorias han de determinar los requisitos específicos de participación, el procedimiento a seguir, la tabla de homologaciones que debe aplicarse y los puestos de trabajo que deben adjudicarse, y han de prever una lista de reserva para que aquellos funcionarios que, a pesar de cumplir los requisitos exigidos por la convocatoria, no hayan podido integrarse en el Cuerpo, por insuficiencia del número de plazas convocadas, puedan integrarse en el mismo más adelante, en ocasión de vacante, sin tener que concurrir a una nueva convocatoria. La resolución de integración, que corresponde al presidente o presidenta de la Agencia Tributaria de Cataluña, conlleva la adjudicación del correspondiente puesto de trabajo.»

Son dos las impugnaciones que articula el Abogado del Estado respecto de estas disposiciones legales. De un lado, alega que ambos preceptos, al regular sendos procedimientos restringidos de acceso a la función pública, vulneran las normas constitucionales que establecen el derecho fundamental de todos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (arts. 23.2 y 103.3 CE) y, además, infringen el art. 149.1.18 CE, por no haberse respetado los requisitos de acceso a la función pública establecidos con carácter básico en los arts. 55.1 y 61.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público (LEEP). De otro, sostiene que el inciso «han de prever una lista de reserva para que aquellos funcionarios que, a pesar de cumplir los requisitos exigidos por la convocatoria, no hayan podido integrarse en el Cuerpo, por insuficiencia del número de plazas convocadas, puedan integrarse en el mismo más adelante, en ocasión de vacante, sin tener que concurrir a una nueva convocatoria», que aparece recogido en el apartado 2 de ambos preceptos, lesiona el art. 103.3 CE y, por ser incompatible con los arts. 61.1 y 61.6 LEEP, el art. 149.1.18 CE.

Los Letrados de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña, del modo que consta en los antecedentes, se oponen a los motivos impugnatorios que sustentan este recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, solicitan su desestimación íntegra.

2. Con carácter previo al análisis de las cuestiones planteadas, y dado que algunas de las impugnaciones formuladas en el escrito de demanda se fundan en que los preceptos legales recurridos contradicen distintos artículos de la normativa básica estatal aprobada mediante la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, se hace necesario poner de relieve que los arts. 55.1, 61 y disposición transitoria segunda LEEP han sido derogados en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, que se ha publicado en el «BOE» del 31 de octubre de 2015 y, según su disposición final única, entró en vigor al día siguiente.

Esta norma contempla una regulación idéntica a la que aquélla establecía, que se encuentra en los arts. 55.1, 61 y disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público. Deriva de todo ello que, debido a nuestra reiterada doctrina sobre el *ius superveniens* en relación al parámetro de control a utilizar en los recursos de inconstitucionalidad cuando tienen contenido competencial (por todas, STC 202/2015, de 24 de diciembre, FJ 2), sean estos últimos los preceptos a tener en cuenta para realizar el enjuiciamiento de las impugnaciones que invocan la vulneración de la legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.18 CE.

3. Por lo que hace a la primera de las impugnaciones, existe una consolidada doctrina de este Tribunal acerca del acceso a la función pública mediante pruebas restringidas y su compatibilidad con las normas constitucionales, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad en dicho acceso (art. 23.2 en relación al art. 103.3 CE) como desde la consideración de la competencia estatal básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE).

La mayor claridad en la exposición de esta doctrina constitucional requiere comenzar por la dimensión competencial. La STC 111/2014, de 26 de junio, examinó, en cuanto a su carácter básico *ex* art. 149.1.18 CE, el régimen de acceso a la función pública establecido por la Ley del estatuto básico del empleado público. Centró su atención precisamente en que «el art. 55.1 LEEP califica como rectores del derecho al acceso al empleo público en general los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad», y en que «el art. 61 determina además el carácter abierto de los procesos selectivos, que ga-

rantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva». También tuvo en cuenta que completaba «el bloque normativo la disposición transitoria segunda, que se ocupa del personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario», permitiendo a este tipo de personal «participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe».

La STC 111/2014, delimitado así el conjunto normativo relevante, declaró que «el antedicho régimen de acceso a la función pública es formalmente básico (disposición final primera LEEP). Este Tribunal ha analizado extensamente sus precedentes normativos (art. 19 y disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública), señalando el carácter materialmente básico tanto de la regla que garantiza que las convocatorias tienen que ser con carácter general abiertas o libres, rechazando los llamados turnos u oposiciones restringidas, como de las excepciones a dicha regla general, que participan de la misma naturaleza básica (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 4, y las allí citadas; en el mismo sentido, STC 38/2004, de 11 de marzo, FJ 3). Las mismas razones abonan el carácter materialmente básico de las vigentes normas de la Ley del estatuto básico del empleado público, según hemos confirmado en la STC 113/2010, de 24 de noviembre, FJ 3».

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, se ha publicado en el «BOE» del 31 de octubre de 2015 y como ya hemos indicado, según su disposición final única, entró en vigor al día siguiente. Esta norma, en virtud de su disposición derogatoria única, ha derogado la LEEP, sustituyéndola por una regulación idéntica a la que ésta establecía, que se encuentra en los arts. 55.1, 61 y disposición transitoria segunda del texto refundido. Esta identidad determina, por las mismas razones indicadas en nuestra STC 111/2014, que los preceptos señalados del texto refundido deban considerarse formal y materialmente básicos.

En conclusión, según la doctrina constitucional indicada, encaja en las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos la norma estatal que prevé que la adquisición de tal condición se verificará mediante convocatorias abiertas. Encajan también, por implicar una modulación de dicha norma, las excepciones que eventualmente se puedan prever a tal regla general. De este modo, el legislador autonómico no actuará dentro de sus competencias si regula supuestos de acceso a la función pública en que la participación no sea libre más allá de aquellos que encuentren amparo en la normativa básica. Así lo ha declarado este Tribunal a la vista tanto del régimen básico previsto en la Ley 30/1984 (por todas, SSTC 151/1992, de 19 de octubre, FJ 3, y 302/1993, de 21 de octubre, FJ 3) como del regulado en la LEEP (STC 111/2014, de 26 de junio, FJ 3), debiendo extender ahora esta declaración al previsto en el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público y actualmente vigente.

4. Ahora bien, abandonando ya la perspectiva competencial y adentrándonos en la dimensión sustantiva, los supuestos de adquisición de la condición de funcionario de carrera en que se exceptúe la regla del carácter abierto, aun cuando estén contemplados en la normativa básica, podrán ser contrarios a la Constitución si desconocen el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a la función pública ex art. 23.2 CE. En este sentido resulta muy elocuente el pronunciamiento de la STC 151/1992, de 19 de octubre, FJ 3, según la cual «el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación fundamental a la práctica de las pruebas restringidas para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito por el referido precepto constitucional (STC 27/1991, fundamento jurídico 5º.c). Por ello mismo, en fin, la admisibilidad de estas pruebas, aun cuando el legislador estatal para casos singulares las haya previsto, debe ser verdaderamente excepcional y objeto de una interpretación restrictiva (por ejemplo, ATC 13/1983, fundamento jurídico 2)».

Sobre las razones que pueden justificar, sin lesión del art. 23.2 CE, las pruebas restringidas para el acceso a la función pública, el Tribunal ha resuelto de un modo reiterado [SSTC 27/1991, de 14 de febrero, FJ 5 c); 60/1994, de 28 de febrero, FJ 5; 16/1998, de 26 de enero, FJ 5; y 12/1999, de 11 de febrero, FJ 3; 126/2008, de 27 de octubre, FJ 3, y

130/2009, de 1 de junio, FJ 3] que «no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración Pública».

5. Preciado el canon de control de constitucionalidad aplicable, estamos ya en condiciones de resolver sobre la primera impugnación, relativa a la compatibilidad de los procesos de integración regulados en las disposiciones objeto del recurso con los arts. 23.2 y 149.1.18 CE. El punto de partida de nuestro razonamiento no puede ser otro que analizar si los preceptos impugnados regulan un supuesto de acceso a la función pública y, en tal caso, si tal acceso se verifica mediante una prueba restringida.

a) Observa este Tribunal, en cuanto a lo primero, que el proceso de integración reglamentado en las disposiciones recurridas se configura como una modalidad de acceso a un cuerpo de funcionarios públicos de la Administración de la Generalitat de Cataluña. Son varias las razones que justifican esta conclusión.

Las partes recurridas sostienen que el proceso de integración en los cuerpos de adscripción exclusiva a la Agencia Tributaria de Cataluña articulado en las disposiciones impugnadas, en lugar de ser un mecanismo de acceso a la función pública, es un sistema de provisión de puestos de trabajo, concretamente un supuesto de movilidad interadministrativa admitido por el art. 84 LEEP. Las partes recurridas afirman que no puede ser un supuesto de acceso a la función pública porque sus destinatarios ya han adquirido la condición de funcionarios de carrera, mediante procedimientos plenamente respetuosos con los principios de mérito y capacidad, en las administraciones públicas de origen.

No cabe acoger este argumento porque resulta evidente que también quienes ya han adquirido la condición de funcionario de carrera mediante su integración en un determinado cuerpo de una Administración pública pueden optar, mediante su participación en los procedimientos previstos al efecto, a acceder de nuevo a la función pública, esta vez integrándose en otro cuerpo funcional de la misma o de otra Administración pública.

Excluyendo ese argumento esgrimido por las partes recurridas, procede analizar las disposiciones impugnadas al efecto de determinar si en realidad los procesos de integración voluntaria que regulan son supuestos de acceso a la función pública o, por el contrario, mecanismos de provisión de puestos de trabajo. Hay dos razones que nos conducen a considerar que son lo primero.

De un lado, la dicción del precepto así lo atestigua. Nuestro sistema de función pública se caracteriza porque la adquisición de la condición de funcionario de carrera se verifica mediante la integración en uno de los cuerpos de las Administraciones públicas, mientras que, una vez adquirida tal condición, la evolución dentro de la carrera administrativa se produce mediante la obtención, a través de los mecanismos de provisión legalmente previstos, de distintos puestos de trabajo. Basta con atender a que el proceso regulado en las disposiciones impugnadas está orientado a producir la integración de los seleccionados en un cuerpo de la Generalitat de Cataluña para concluir, conforme a la estructura y configuración característica de nuestro sistema de función pública, que se trata de un supuesto de acceso a la función pública y no un procedimiento de provisión de puestos de trabajo.

De otro lado, la articulación de este proceso de integración, en particular en cuanto al ámbito subjetivo de sus destinatarios, confirma de un modo indubitado que estamos ante un proceso de acceso a la función pública. Los destinatarios de dicho proceso son los funcionarios «que tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña o que en el momento de la convocatoria presten servicios en la Administración de la Generalidad o en los entes del sector público que de ella dependen, si pertenecen a cuerpos y escalas del subgrupo A1 de otras administraciones públicas». Por tanto, podrán participar en estos procesos los funcionarios de otras Administraciones públicas (estatal o locales) «que en el momento de la convocatoria presten servicios en la Administración de la Generalidad o en los entes del sector público que de ella dependen». En otras palabras, estos procesos están abiertos también a los funcionarios de otras administraciones públicas

que ya ocupen puestos de trabajo en la Administración de la Generalitat o en los entes del sector público que de ella dependen, entre ellos en la Agencia Tributaria de Cataluña. Por todo ello, el proceso de integración voluntaria que enjuiciamos necesariamente determina que los seleccionados no solo prestarán servicios en la Administración de la Generalitat o en los entes del sector público que de ella dependen, pues en el caso reseñado ya lo hacían antes, sino que además los prestarán como pertenecientes a un cuerpo funcional de dicha Administración autonómica. No estamos, por tanto, ante la mera provisión de un puesto de trabajo sino que se trata de un verdadero acceso a la función pública, mediante la integración en un cuerpo funcional de la Generalitat de Cataluña.

Las representaciones de las partes recurridas alegan que tanto la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, como la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, prevén sistemas de integración similares. Este Tribunal, debido a la configuración del recurso de inconstitucionalidad como justicia rogada, no puede enjuiciar la constitucionalidad del régimen jurídico de normas que no han sido objeto de este concreto proceso.

b) Avanzando más en el razonamiento, este Tribunal aprecia, respecto a la segunda cuestión que nos hemos propuesto examinar en este fundamento jurídico, que el sistema de acceso a la función pública que prevén los preceptos impugnados no es un mecanismo abierto a todos los sujetos que, cumpliendo los requisitos generales establecidos al efecto en la respectiva convocatoria, deseen participar en él, pues el apartado 1 de ambas disposiciones adicionales reduce el ámbito subjetivo de los potenciales candidatos en dos sentidos.

En efecto, según la norma recurrida, solo son admitidos a tomar parte en el proceso de integración quienes ya sean funcionarios de otras administraciones públicas y, además de ello, «tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña o que en el momento de la convocatoria presten servicios en la Administración de la Generalitat o en los entes del sector público que de ella dependen».

Quedan excluidos, en consecuencia, los sujetos que no reúnan cumulativamente estas dos condiciones. De este modo, tendrán vedada la participación en este proceso de integración quienes, aunque tengan la titulación requerida y satisfagan el resto de exigencias específicas de la convocatoria, no sean funcionarios de una Administración pública distinta de la propia de la Generalitat de Cataluña. Resultan excluidos de participar, en virtud de esta primera exigencia, todo aquel que no sea funcionario y también los que, siendo funcionarios, lo son de algún cuerpo de la Administración de la Generalitat de Cataluña.

Esta previsión reductora, por sí sola, ya convertiría en prueba restringida este proceso de acceso a la función pública. Pero el conjunto de los admitidos a participar se recorta aún más. Quedan también fuera de poder concurrir a este sistema de acceso a la función pública algunos funcionarios de una de dichas Administraciones públicas distintas de la Generalitat de Cataluña, a pesar de que realicen funciones sustancialmente coincidentes con las propias del Cuerpo al que se pretende acceder; concretamente aquellos que no tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña ni presten al tiempo de la convocatoria, en virtud de alguna técnica de movilidad funcional, sus servicios en la Administración de la Generalitat o en los entes del sector público que de ella dependen.

De este análisis se desprende que el sistema de acceso a la función pública en que consiste el proceso de integración reglamentado en las disposiciones impugnadas está vedado a varias categorías de personas que cumplen con los requisitos legales establecidos para la realización de los principios de mérito y capacidad, con lo que corresponde calificarla de «prueba restringida» de acceso a la función pública.

6. Una vez establecido que las disposiciones impugnadas regulan sendas «pruebas restringidas» de acceso a la función pública, procede proyectar sobre ellas la doctrina constitucional reseñada en los fundamentos jurídicos segundo y tercero. Hay razones para comenzar por la dimensión competencial, pues si el legislador catalán no fuera competente para prever una «prueba restringida» no tendría sentido pronunciarse acerca de si la contemplada en el caso concreto responde a los criterios que, según nuestra doctrina, la convierte excepcionalmente en respetuosa del derecho fundamental a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas.

Como adelantamos en el fundamento jurídico segundo, es constante la doctrina constitucional (por todas, STC 174/1998, de 23 de julio, y STC 111/2014, de 26 de junio) que afirma que la competencia básica estatal sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE) comprende la fijación del principio de igualdad como elemento esencial del acceso a dicha condición, de modo tal que los arts. 55.1 y 61 del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público que establecen este principio en la actualidad son formal y materialmente básicos. Estas mismas resoluciones del Tribunal Constitucional, en los términos que igualmente se han indicado en el fundamento jurídico segundo, declaran que dicha competencia estatal básica alcanza también a la determinación de qué modulaciones admite tal principio en cada momento.

El legislador básico que aprobó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, incluyó, en aras de regularizar la situación de precariedad surgida de la necesidad de dotar de personal a las administraciones públicas de las Comunidades Autónomas que se acababan de crear, una modalidad de «prueba restringida» en el apartado 4 de la disposición transitoria sexta, según el que «los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, condición de contratados administrativos, en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública. Se considerarán incluidos en el presente precepto los contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984».

De este modo, las «pruebas restringidas» para el acceso a la función pública autonómica traídas ante este Tribunal por motivos competenciales (por todas, SSTC 151/1992, de 19 de octubre, FJ 3; y 302/1993, de 21 de octubre, FJ 3) han sido enjuiciadas conforme a tal parámetro de constitucionalidad, determinando si la regulación de la ley autonómica respondía al supuesto general previsto como norma básica en dicha disposición estatal.

Ahora bien, en los recursos de inconstitucionalidad de signo competencial el marco constitucional de reparto de atribuciones a tener en cuenta es el delimitado «por las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes en el momento de dictar Sentencia» (por todas STC 1/2011, de 14 de febrero, FJ 2, y la doctrina allí citada). En la actualidad, junto a la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, que nunca fue formalmente derogada, el legislador básico contempla otro supuesto posible de modulación del principio de igualdad en el acceso a la función pública en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público cuya redacción es la siguiente:

«El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.»

De todo ello resulta que el legislador básico establece el carácter abierto de los procesos selectivos de acceso a la función pública (art. 61.1 del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público) y prevé, como únicas modulaciones del mismo, aparte «de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto» (art. 61.1 del texto refundido), solo dos supuestos excepcionales, que son los regulados en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984 y en la disposición transitoria segunda del texto refundido.

7. Llegados a este punto, y dado que para constatar la existencia de una inconstitucionalidad mediata o indirecta como la que aquí se suscita es necesario, además de que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea una norma básica en sentido material y formal, «que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e

insalvable por vía interpretativa» (por todas, SSTC 210/2014, de 18 de diciembre, FJ 4, y 200/2015, de 24 de septiembre, FJ 4), procede analizar en este momento si los preceptos autonómicos impugnados contradicen las normas básicas indicadas de un modo efectivo e insalvable por vía interpretativa.

No estamos ante un supuesto de promoción interna, pues los destinatarios del proceso han de «pertenece[r] a cuerpos y escalas del subgrupo A1 de otras administraciones públicas» (disposición adicional vigésima primera) o «pertenece[r] a cuerpos y escalas del subgrupo A2 de otras administraciones públicas» (disposición adicional vigésima segunda), esto es, pertenecer a cuerpos del mismo subgrupo que el cuerpo al que proceden a integrarse. Resulta evidente que tampoco es un caso de discriminación positiva, pues no se determina ningún grupo en situación desfavorable que requiera un mejor trato que el resto de posibles participantes.

De otro lado, los destinatarios de los procesos de integración regulados en las dos disposiciones impugnadas son funcionarios de carrera, no contratados administrativos y tampoco personal laboral, por lo que tales procesos no pueden hallar cobertura ni en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984 (contratados administrativos) ni en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público (personal laboral).

En conclusión, las disposiciones autonómicas impugnadas regulan sendas «pruebas restringidas» de acceso a la función pública, que son supuestos que exceptúan el carácter abierto de los procesos selectivos de acceso a la función pública establecido como norma básica por el art. 61.1 del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público. Y lo hacen sin que encuentren apoyo en ninguna de las previsiones normativas mediante las que el legislador básico modula dicha regla básica. Todo ello conduce a resolver que las disposiciones impugnadas, por contradecir de un modo efectivo e insalvable por vía interpretativa la normativa básica estatal de acceso a la función pública, concretamente el art. 61.1 del texto refundido, vulneran la competencia atribuida al Estado sobre el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 CE).

8. Los razonamientos expuestos conducen a que declaremos la inconstitucionalidad y nulidad de ambos preceptos impugnados, en la medida que disciplinan sendos supuestos de «pruebas restringidas» de acceso a la función pública sin cobertura en la normativa básica estatal, declaración que se proyecta no solo sobre su apartado primero sino también respecto de su apartado segundo, pues la regulación de éste, en la medida que se refiere a las circunstancias de las convocatorias llamadas a regir tales procesos, es meramente accesoria del mecanismo de «prueba restringida» establecido en el apartado primero.

Declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los dos apartados de las disposiciones adicionales impugnadas, resulta innecesario resolver acerca de las otras alegaciones formuladas en el escrito de interposición del presente recurso de inconstitucionalidad.

9. Tras el enjuiciamiento definitivo de la ley recurrida, verificado dentro del plazo de cinco meses contemplado en el art. 161.2 CE, huelga cualquier pronunciamiento sobre el levantamiento o el mantenimiento de su suspensión (SSTC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 6, y 207/2013, de 5 de diciembre, FJ 6).

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, *por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española*,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 4681-2015 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.